

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2022-01093**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el **Juzgado 15º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Jaider Javier Martínez Rivera** contra **Secretaría de Movilidad de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Villeta-**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2022, tras considerar que si bien es cierto se demostró que accionante JAIDER JAVIER MARTINEZ RIVERA envió vía correo electrónico el 3 de octubre de 2010 radicado 2022107378 a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, petición mediante la cual solicita se declare la prescripción del mandamiento de pago relacionado al comparendo No.1836772 del 11 de mayo de 2014, tal como se puede evidenciar del folio 12 PDF documento 1; lo cierto es que también se encuentra probado que la accionada, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, el día 28 de octubre de 2022 con oficio 2022732647 mediante el cual da respuesta al radicado 2022107378 y notifica la Resolución 27643, emite respuesta dirigida al accionante en la que se resuelve de fondo la solicitud elevada, la cual se le puso en conocimiento el 11 de noviembre de 2022 enviándose al correo electrónico suministrado para ello, esto es, jesar141@hotmail.com, tal como se evidencia de los folios 3 a 7 PDF del documento 8.

**2.2.** Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora solicita que se revoque el mismo tras advertir que no se protegió su derecho fundamental al habeas data, en la medida que la Secretaría de Transporte de Cundinamarca lo tiene bloqueado ante las autoridades de tránsito del país, pues en el fallo recurrido solo se hizo alusión al derecho fundamental a la información.

Reitera los argumentos señalados en el libelo de la demanda constitucional, tras aseverar que la accionada admite y reconoce en sus diferentes respuestas que según el artículo 159 de la Ley 769 de 2022 la prescripción de las acreencias por multas de tránsito es de tres (3) años, por lo que resulta extraño que si mediante Resolución No. 1935 de 28 de noviembre de 2016 notificada por aviso de 2 de

septiembre de 2016 publicado en la página de la Secretaría de Movilidad, y siendo que a través de Resolución No. 182080 de 9 de agosto de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, notificado por aviso publicado en septiembre de esa misma anualidad, has transcurrido más de 6 y 4 años, respectivamente, de haberse notificado, no se acceda a la prescripción.

**2.3.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se denegó la tutela del derecho de petición, información y habeas data deprecados por el ciudadano **Jaider Javier Martínez Rivera**.

Concretamente muestra inconformidad el impugnante con la decisión de primer grado, en cuanto en su juicio no se estudió vulneración al derecho de habeas data, de forma específica, sustentando desacuerdo con la negativa a solicitud de prescripción de comparendo en su contra, que le fue ofrecida por la autoridad de tránsito conminada, amén de derecho de petición que, para tales efectos, formuló.

En efecto, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos aludidos en el libelo de la demanda constitucional y escrito de impugnación, prontamente advierte el Despacho que la decisión de primer grado habrá de conformarse por las razones que a continuación se dilucidan.

Véase que no es objeto de discusión que el actor elevó *petitum* ante la accionada el pasado 3 de octubre de 2022 radicado 2022107378 solicitando prescripción del mandamiento de pago relacionado al comparendo No. 1836772 de 11 de mayo de 2014; asimismo que respecto de tal pedimento la *Secretaría de Movilidad de Transporte y Movilidad de Cundinamarca* a través de comunicado 2022732647 de 28 de octubre de 2022 notificado el 11 de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónica del peticionario [jesar141@hotmail.com](mailto:jesar141@hotmail.com) (fl. 3-7 Doc. 8 c.1.), resuelve su pedimento y notifica la Resolución 27643 mediante la cual “...niega declaratoria de prescripción propuesta por JAIDER JAVIER MARTÍNEZ RIVERA ..segundo continuar con la ejecución del proceso de cobro administrativo iniciado con la orden de comparendo No. 1836772 de 11 de mayo de 2014...” (Sic).

Ahora bien en el curso de la primera instancia, la Secretaría de Movilidad de Bogotá en informe rendido el 3 de noviembre de 2022, acreditó que profirió respuesta al actor mediante oficio DGC 202254009265891 del 13 de octubre de 2022 a su petición, notificándole a partir de la misma la Resolución No. 270926 de 2022 que decretó la prescripción del comparendo No. 13184223 del 10/30/2016, e igualmente, aportó copia de la Resolución No. 274094 de 2022 por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los productos bancarios o financieros del accionante y manifestó que realizó solicitud de actualización SIMIT y una vez les comuniquen del estado de la petición se lo estarían informando.

Elementos de prueba a partir de los cuales el Juzgador de primer grado al momento de proferir el fallo de primer grado, el 11 de noviembre de 2022, consideró que en concordancia con lo manifestado por el SIMIT, como no se había actualizado la información sobre prescripción de los comparendos y levantamiento de los embargos, ante ésta última entidad, era procedente conceder el amparo para que la tutelada SMD procediera en tal sentido en aras de garantizar una respuesta completa a sus peticiones; determinación que se encuentra ajustada a derecho, pues lo cierto, es que el descargue del reporte

negativo ante esa institución, fue acreditada con el escrito de impugnación, misma en la que se deja ver que en cumplimiento del fallo de tutela, hasta el 15 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primer grado, fue que se le informó al actor sobre procedió con la actualización en el SIMIT.

Evidenciándose en efecto tal como consideró el *a quo*, que no existe menoscabo alguno al Derecho fundamental de petición, pues se resolvió de fondo incluso a través del acto administrativo correspondiente la solicitud de prescripción de comparendo reclamada, pues memórese que el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución”* la cual *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”*.<sup>3</sup> Ello, independientemente del sentido de la misma, que sea favorable o no.

Ahora bien, como quiera que a decir de los argumentos de la impugnación el actor se duele precisamente del sentido desfavorable de la respuesta ofrecida a su pedimento de prescripción de los comparendos, conviene memorar que la acción de tutela se torna improcedente para dejar sin efectos esa actuación, pues tratándose de actos administrativos de carácter particular emitidos en actuaciones de jurisdicción coactiva, los mismos deben ser dirimidos ante la misma administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa. En lo tocante la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 957 de 2011 indicó que: *“(...) la competencia en éstos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)”*

En efecto, el promotor cuenta con otras vías legales para la consecución de las pretensiones que se resumen en reparos de la impugnación tendientes a que se declare la prescripción del comparendo No. 1836772 de 11 de mayo de 2014, y que le fue despachado desfavorablemente por acto administrativo Resolución 27643 de 28 de octubre de 2022, contra la cual se encuentra en oportunidad de proponer acción de nulidad.

Máxime que no se encuentra demostrado de su parte la existencia de un perjuicio irremediable, pues recuérdese que según la jurisprudencia, se caracteriza por: *“(i) tratarse de un perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*.<sup>1</sup>; circunstancias que no se vislumbran en el *sub judice*.

---

1 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, donde la Corte examina la procedencia de una acción de tutela interpuesta contra el Consejo Nacional Electoral por el nombramiento de un nuevo Registrador Nacional del Estado Civil en reemplazo del actor, y dirigida inicialmente a evitar el nombramiento y, posteriormente, a impedir su posesión, por considerar que su período como Registrador no había sido respetado. Ver también las sentencias T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, y T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Concluyéndose entonces, que dado que se le notificó en legal forma respuesta al derecho de petición al actor e inclusive se le notificó en legal forma acto administrativo que puede atacar ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las vías ordinarias, el amparo deprecado se torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, y dado que tampoco es dable colegir en ese sentido afectación al derecho fundamental al habeas data, pues la información reportada sobre existencia y vigencia del comparendo obedecen a la vigencia del mismo. Razones por las cuales, se confirmará la decisión proferida por el Juzgador constitucional de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**